

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

Puente Nacional, julio 9 de 2020

Al despacho se encuentra demanda de pertenencia en virtud de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovida por Julio Ruíz Delgadillo contra Edwin Ariza Gamba, Buen Pastor Gamba Peña, Isidro Gamba Peña, Misael Gamba Rodríguez, Rosa Ofelia Gamba Rodríguez, Jesús Alveiro Gamba Roa, herederos indeterminados de Adán Rodríguez, herederos indeterminados de Uriel Antonio Rodríguez Ariza y personas indeterminadas que crean tener derecho respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 315-4240 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional; para efectos de decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo, según corresponda.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que la demanda será inadmitida, entre otras causales, cuando ésta no reúna los requisitos formales de que trata el artículo 82 ibídem; es así como se pasa a enumerar las inconsistencias presentadas:

1. Teniendo en cuenta que la presente demanda se dirige contra Rosa Ofelia Gamba Rodríguez en calidad de propietaria del derecho real de dominio, se debe aportar poder debidamente conferido para ello, toda vez que en el obrante no se observa.
2. Para efectos de dar claridad a la demanda es importante que se aclare si al informar el lugar para notificaciones del señor Uriel Antonio Rodríguez Ariza de quien se aporta el registro civil de defunción, lo que se ha querido expresar es el lugar donde pueden ser ubicados los herederos de éste en cuyo caso debe aportarse los datos correspondientes en cumplimiento al artículo 87 del C.G.P. y además efectuar las correcciones pertinentes en el escrito de demanda.
3. Deberá adecuarse el nuevo escrito de la demanda debidamente corregido, a las prescripciones del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, de manera que se cumplan las prescripciones aplicables para este proceso.

Las anteriores observaciones se realizan en virtud del control de legalidad que debe ser ejercida por parte de este funcionario, resaltando que las correcciones, aclaraciones o cambios a que haya lugar al momento de presentar la subsanación, deben guardar plena coherencia con el resto de los apartes de la demanda.

En consecuencia y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las incongruencias anotadas, so pena de ser rechazada la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional Santander,

**RESUELVE**

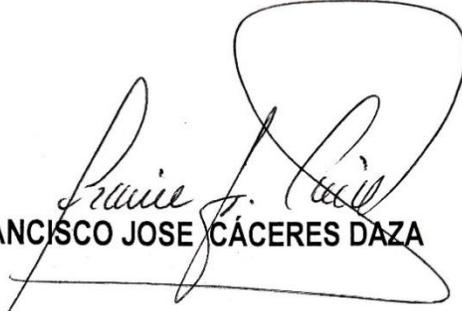
**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de pertenencia instaurada por Julio Ruíz Delgadillo contra Edwin Ariza Gamba, Buen Pastor Gamba Peña, Isidro Gamba Peña, Misael Gamba Rodríguez, Rosa Ofelia Gamba Rodríguez, Jesús Alveiro Gamba Roa, herederos indeterminados de Adán Rodríguez, herederos indeterminados de Uriel Antonio Rodríguez Ariza y personas indeterminadas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia de lo anterior, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane las incongruencias anotadas, so pena de ser rechazada la presente demanda.

**SEGUNDO:** Reconocer personería al doctor Marco Elver Castañeda Roza como apoderado judicial del señor Julio Ruíz Delgadillo, en los términos y para los efectos del poder obrante en el presente expediente.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**FRANCISCO JOSE CÁCERES DAZA**

Este auto se notificó mediante estado del 10 de julio de 2020.



María Angélica Ramírez Durán  
Secretaria